

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320190040100

Demandante: ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 516

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 9 de septiembre de 2020 la apoderada de la Superintendencia de Sociedades solicitó la nulidad de lo actuado en lo que respecta a dicha Superintendencia a partir del auto admisorio de la demanda y de contera se proceda a notificar personalmente la admisión de la demanda a esta entidad.¹

De la presente solicitud se corrió traslado a las partes el día 17 de septiembre de 2020. En consonancia, únicamente el apoderado de la parte actora recorrió el traslado, el día 22 de septiembre de 2020 por medio electrónico.²

I. Argumentos de la Superintendencia de Sociedades

La abogada de la Superintendencia de centra el argumento de la nulidad en que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado a su representada, aún cuando, el día 23 de julio de 2020, atendiendo el traslado ordenado por el Despacho -con ocasión al recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera en contra de la admisión de la demanda- remitió un escrito a través del cual, afirmó haber puesto en evidencia la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a su defendida, y solicitó se procediera a efectuar la correspondiente notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

II. Pronunciamiento de la parte actora

El apoderado de la parte actora, en su escrito manifestó lo siguiente:

¹ Documento electrónico allegado mediante mensaje de datos del 9 de septiembre de 2020 originado en la dirección electrónica elsaqm@supersociedades.gov.co

² Mensaje de datos originado en la dirección electrónica notificacionesasturiasabogados@gmail.com

“De la manera más respetuosa informo al despacho que no existe motivo alguno por el cual deba declararse la nulidad de las actuaciones procesales dentro del proceso de la referencia, por cuanto el artículo 136 del Código General del Proceso, señala que la nulidad se encuentra saneada cuando:

1. “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Revisada la rama judicial y las actuaciones procesales, encontramos que con fecha 23 de Julio de 2020 se radico por la Superintendencia de Sociedades memorial solicitando pronunciamiento frente al traslado ordenado, por lo que este fue el momento procesal oportuno para solicitar la presente nulidad, en este orden de ideas como quiera que la demanda Supersociedades actuó dentro de la presente sin alegar oportunamente la causal de nulidad, no existe ánimo de prosperidad a la solicitud incoada.

(...)

En igual sentido encontramos que es una situación complemente saneable, la cual a la fecha se encuentra superada pues de conformidad al Decreto 806 de 2020 el día 22 de Septiembre de 2020, se remitió por correo electrónico copia de la demanda acompañada de sus anexos y del auto admisorio de la demanda a los demandados Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el 09 de Julio de 2020 se remitió a la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, solicito no se decrete la nulidad formulada por el ente de control demandado Supersociedades; Sin embargo, en caso que el juzgado le halle razón al demandado y como quiera que la misma se encuentra saneada nuevamente se corra traslado de la demanda para los fines pertinentes.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

III. Consideraciones

3.1 En efecto mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda de reparación directa promovida por los señores MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ AVENDAÑO y ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA, por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto de la actividad comercial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

3.2 Posteriormente, el día 9 de julio de 2020 se informó a las partes, por medio del sistema Siglo XXI que el auto admisorio había sido notificado en dicha fecha a las entidades demandas.

3.3 Seguidamente, el día 13 de julio de 2020 el apoderado de la Superintendencia Financiera interpuso recurso de reposición en contra del referido auto interlocutorio,

por lo que de este se corrió traslado a las partes interesadas, el día 21 de julio de 2020.

3.4. Se aprecia que el día 23 de julio del año en curso, esto es, dentro del término de traslado del recurso en mención, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades por medio de memorial electrónico puso de presente al Despacho que el auto admisorio de la demanda no le había sido notificado; razón por la que solicitaba que se procediera de conformidad en aras de evitar futuras nulidades.

3.5. Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 el Despacho optó por diferir el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera en contra del auto admisorio de la demanda por tratarse de argumentos que constituyen medios exceptivos y argumentos de defensa de la parte, los cuales deben ser valorados en la etapa procesal pertinente, es decir en la audiencia inicial del juicio, junto con las demás que invoque en la contestación la otra entidad demandada, para lo cual será valorado el material probatorio que las respalde.

3.6. Acto seguido, el 9 de septiembre de 2020 la apoderada de la Superintendencia de Sociedades propuso incidente de nulidad en contra de la actuación del Despacho, esto es, la de omitir notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a su representada, señalando primordialmente que: *“hasta tanto no se efectuó en debida forma la notificación personal a mí representada, no resulta procedente empezar a correr términos para presentar el respectivo escrito de contestación por parte de la Superintendencia de Sociedades.”*

3.7. Revisada esta circunstancia con la Secretaría del Despacho se encontró que realmente por un error humano e involuntario el auto admisorio de la demanda no había sido notificado el día 9 de julio de 2020 a la Superintendencia de Sociedades sino a una entidad diferente y ajena al proceso.

3.8. De manera que el día 16 de septiembre de 2020 la Secretaría procedió a realizar en debida forma la iterada notificación, tal y como lo había solicitado la parte interesada el día 23 de julio de 2020 y el día 9 de septiembre de 2020. Quiere decir que el día 16 de septiembre de 2020, a las dos y veintiún minutos de la tarde (2:21 p.m.) la Superintendencia de Sociedades fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, como lo indica el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según consta en el soporte electrónico de recibido por la entidad en el buzón electrónico designado para notificaciones judiciales.

3.9. De este modo el Despacho encuentra saneada la nulidad alegada, pues si bien, existió un vicio en el proceder de esta Judicatura en cuanto la notificación personal de la Superintendencia de Sociedades frente al auto admisorio de la demanda, ciertamente la finalidad de la notificación se cumplió el día 23 de julio y 9 de septiembre de 2020 -oportunidades en las que la apoderada de la Superintendencia intervino en este trámite con conocimiento del proceso- y evidentemente el día 16 de septiembre de 2020, como se expuso en el punto 3.8. de estas consideraciones.

3.10. Sumado a ello, no se observa vulneración alguna al derecho a la defensa de la parte, comoquiera que a la Entidad no se le ha privado de la oportunidad para intervenir en el proceso o para contestar la demanda.

3.11. Corolario de todo lo expuesto, y dilucidado en el presente estudio el Despacho observa saneada la aludida nulidad con fundamento en el numeral 4º del artículo 136 consagrado en la Ley 1564 de 2012, que reza: *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa”*.

3.12. Ahora, con el propósito de salvaguardar el principio de la igualdad procesal de las partes, el Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral segundo de la parte resolutive establecida en el auto del 7 de septiembre de 2020 que difirió los argumentos de la Superintendencia Financiera, y que trata del momento en el cual comenzaron a correr los términos para contestar la demanda.

3.13 En este sentido, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 entiéndase que el término que tiene el pasivo para contestar la demanda correrá desde el día 17 de septiembre de 2020, por cuanto la Superintendencia de Sociedades fue notificada en debida forma el día 16 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por saneada la nulidad manifestada por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el numeral 4º del artículo 136 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En aras de la igualdad procesal de las partes **déjese sin valor ni efecto jurídico el numeral segundo de la parte resolutive establecida en el auto del 7 de septiembre de 2020** que difirió los argumentos de la Superintendencia

Financiera, y que trata del momento en el cual comenzaron a correr los términos para contestar la demanda.

TERCERO: En consecuencia, entiéndase que el término que tiene el pasivo para contestar la demanda corre desde el día 17 de septiembre de 2020, por cuanto la Superintendencia de Sociedades fue notificada en debida forma el día 16 de septiembre de 2020.

CUARTO: Por otro lado se pone de presente que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)